

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00013 - 2007

Fecha de la Resolución: 12 de Enero del 2007

Expediente: 00-000036-0163-CA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Irretroactividad de la ley laboral, Pensiones

Subtemas (restringidores): Análisis sobre la permanencia en un régimen de pensiones para adquirir derechos, Aplicación con respecto al derecho de jubilación, Principio de irretroactividad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“III.- EN CUANTO A LA NORMATIVA APLICABLE: En el caso en estudio, el señor Juan María Huertas Arroyo, en su condición de administrador interino de la insania de la señora Guillermina Ana Isabel Huertas Thompson, pretende se otorgue a su representada una pensión por sucesión con apoyo en lo dispuesto en la Ley N° 2248. Como fundamento de su pretensión afirmó que su madre Guillermina Thompson Vargas era pensionada del Régimen del Magisterio Nacional, que falleció el 26 de febrero de 1998, y que por ser su representada inválida, le corresponde una pensión por sucesión en los términos de la ley citada. En autos consta resolución N° 1431-74 de las 12:30 horas del 17 de diciembre de 1974 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Nacional de Pensiones, y N° 6063, de las 18:00 horas del 23 de diciembre del mismo año, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en las que se otorgó a la señora Thompson Vargas una pensión ordinaria al amparo de la Ley N° 2248 (folios 10 a 12 finales del expediente administrativo). Asimismo, que la demandante Guillermina Ana Isabel Huertas Thompson es hija de Arturo Huertas V. y Guillermina Thompson V. (Certificación de Nacimiento N° 1385890 de folio 1 del expediente administrativo). También que la señora Guillermina Thompson Vargas falleció el 25 de febrero de 1998, (Certificación N° 1554667 de folio 3 del expediente administrativo).

IV.- Conforme a los antecedentes citados, si la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en sesión N° 98-27, celebrada el 17 de julio de 1998, acordó declarar a la señora Ana Huertas Thompson en estado de invalidez (dictamen médico de folios 0008 a 0011 del expediente administrativo), estima la Sala que tiene derecho a una pensión por sobrevivencia en apoyo a la Ley N° 2248. Esto porque al declararse el beneficio originario al amparo de esta normativa con carácter de derecho patrimonial adquirido, correlativamente el derivado debe otorgarse conforme a los términos de esa ley, pues lo contrario significaría aplicar una ley posterior en forma retroactiva y en perjuicio de derechos adquiridos. Respecto al principio de irretroactividad, la Sala Constitucional en Voto N° 5817, de las 17:09 horas del 10 de noviembre de 1993, consideró:

“... IV. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a la jubilación

“...deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla... de la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere al momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni, mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes al heredero. En otros términos, el pedido del disfrute jubilatorio actúa sólo para provocar la emisión del acto que “reconoce” (no crea) el derecho producido de antemano, al cumplirse la condición de hecho prevista en la Ley. El acto, en consecuencia, es declarativo, por lo que no otorga el derecho, sino que declara que el sujeto lo tiene en su patrimonio (**Votos 1147-90 de las 16:00 horas del 21 de septiembre de 1990 y 2136-91 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991**).

Es decir, dentro de un régimen de pensiones cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren simultáneamente, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año a año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, ya que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el artículo 34 de la Constitución Política, significa que los ex diputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también

y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio al aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda. Todo esto es la consecuencia necesaria de aceptar el principio de irretroactividad. El recurso de amparo, pues, en cuanto a este extremo específico debe declararse con lugar para que se restituya a los accionantes en el pleno goce de sus derechos ...”

... Ver menos

Otras Referencias: Ley N° 2248

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Exp: 00-000036-0163-CA

Res: 2007-00013

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del doce de enero del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **ANA ISABEL HUERTAS THOMPSON**, soltera, contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto el licenciado Critóbal Chavarría Matamoros, abogado. Actúa como administrador interino de la insania Juan María Huertas Arroyo, pensionado. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- El administrador interino de la actora, en escritos de demanda presentados el catorce de enero del dos mil y diecinueve de febrero del dos mil uno, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al demandado a otorgarle a su representada una pensión por sucesión desde el momento de falleció su madre, así como el pago de los aumentos anuales correspondientes, intereses, la indexación y las costas personales y procesales.

2.- El representante estatal contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha diecinueve de febrero del dos mil dos y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- La jueza, licenciada Xinia María Esquivel Herrera, por sentencia de las diez horas del veintiuno de junio del dos mil cinco, **dispuso:** “De conformidad con las razones expuestas, citas de ley invocadas, se declara con lugar la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JUAN MARÍA HUERTAS ARROYO**, cédula de identidad número 6-050-247, en su condición de administrador interino de la insania de la señora **Ana Isabel Huertas Thompson**, cédula de identidad número 1-640-174 contra **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, y el **ESTADO** representado por el procurador Lic. Cristóbal Chavarría Matamoros; en cuanto se ordena a los accionados, que paguen a la favor de la señora **Ana Isabel Huertas Thompson** una pensión por sucesión del régimen del Magisterio Nacional, de conformidad con la ley número 2248, a partir del momento de la muerte de la causante, señora Guillermina Thompson Vargas, con los respectivos aumentos anuales que el monto de la pensión haya sufrido, las diferencias por esos rubros, más los intereses correspondientes a esas sumas, de conformidad con la tasa para depósitos a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica. Dicho pago deberá calcularse en sede administrativa o en un proceso de ejecución de sentencia, pues no existen en autos elementos suficientes para realizar el cálculo. En cuanto a la excepción opuesta por el representante del Estado, de falta de derecho, la misma debe rechazarse pues se ha demostrado en la litis el derecho de la señora Ana Isabel Huertas Thompson a disfrutar como hija inválida de la causante, del beneficio de la pensión por sucesión, que esta disfrutara en vida. Se impone al tenor de las probanzas del expediente condenar en costas a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Estado, en virtud de ser las partes accionadas perdidosas de este proceso. Considerando la labor desplegada por la parte actora, a través de todo el proceso, mismo que lleva más de cinco años en trámite, se fijan las costas personales de manera prudencial en la suma de ciento cincuenta mil colones. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional número 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999, y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999”.

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Álvaro Moya Arias, Óscar Ugalde Miranda y Nelson Rodríguez Jiménez, por sentencia de las diecinueve horas veinticinco minutos del veintiocho de julio del dos mil seis, **resolvió:** “En la tramitación de este asunto no se observan defectos u omisiones capaces de causar nulidades o indefensión a las partes. Se confirma la sentencia apelada”.

5.- La parte accionada formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial fechado el once de setiembre del dos mil seis, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: Por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Nacional de Pensiones, N° 1431, de las 12:30 horas del 17 de diciembre de 1974, folio 10, y de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 6063, de las 18:00 horas del 23 de diciembre de 1974, se otorgó a la señora Guillermina Thompson Vargas, pensión ordinaria por encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 2° inciso c) de la Ley N° 2248 de 5 de setiembre de 1958, reformada por Ley N° 5149 de 18 de diciembre de 1972 (folios 10 a 12 del expediente administrativo). La señora Thompson Vargas falleció el 25 de febrero de 1998 (Certificación de Defunción de folio 3 del expediente administrativo), por lo que su hija Guillermina Ana Isabel Huertas Thompson (Certificación de Nacimientos N° 1385890 de folio 1) gestionó ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pensión por invalidez (folio 0002 del expediente administrativo). La Junta en resolución N° 3961, sesión ordinaria 54-98, celebrada a las 9:30 horas del 23 de setiembre de 1998, resolvió aprobar a favor de Guillermina Ana Isabel Huertas Thompson, una pensión por sobrevivencia a partir del 1° de marzo de 1998 al amparo de la Ley N° 2248 (folios 15 y 16 del expediente administrativo). Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución DNP-M-DE-6257, de las 12 horas del 27 de octubre de 1998, denegó la Jubilación por Sucesión a la señora Ana Isabel Huertas Thompson. Para ello consideró que no cumplía con el requisito de ser soltera de conformidad con el artículo 64 y concordantes de la Ley 7531, que estimaba aplicable por haber sido presentada la solicitud con posterioridad a la vigencia de la misma. Consideró que los dieciocho meses posteriores a la promulgación de ésta, es únicamente para cumplir con los requisitos para jubilarse ordinariamente por la Ley 7268 de 19 de noviembre de 1991, sin que se incluyan a las jubilaciones extraordinarias ni a las sucesiones, que por lo tanto deberán otorgarse al amparo de la nueva normativa establecida por la Ley 7531 de 13 de julio de 1995 (folios 2 y 3 del principal). Al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución indicada, el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, en resolución 0871, de las 9:40 horas del 20 de agosto de 1999, por voto de mayoría, confirmó la resolución recurrida (folios 21 a 31). No conforme con esa denegatoria, ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, el señor Juan María Huertas Arroyo, en su condición de administrador interino de la insania de la señora Ana Isabel Huertas Thompson, formuló demanda para que se decretara la nulidad de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, ya que considera debe aplicarse la Ley 2248, con la que se otorgó el derecho originario, y no la 7531. En consecuencia, solicitó se otorgara a su representada una pensión por sucesión desde el momento en que falleció su madre, el 25 de febrero de 1998, los aumentos anuales respectivos, intereses, la indexación respectiva y las costas personales y procesales. Como fundamento de su pretensión afirmó que como administrador de la señora Huertas Thompson, con fecha 25 de marzo de 1998, interpuso ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, solicitud para que se le adjudicara pensión de jubilación por sucesión, la cual fue aprobada en resolución N° 3961, acordada en sesión #54-98, de las 9:30 horas del 23 de setiembre de 1998, en la suma mensual de ¢98.187, a partir del 1° de marzo de 1998, al amparo de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, en el 100% de la que gozaba la causante. Que a pesar de ello, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución DNP-M-DE-98, del 27 de octubre, denegó la jubilación debido a que el estado civil de la señora Ana Isabel Huertas Thompson es casada con el señor Freddy Thompson Chaves, pero que este hecho que no es de interés, ya que sólo convivieron un mes, dado su estado de incapacidad, y que en todo caso el señor Thompson tiene otro núcleo familiar (folios 32, 55, 56 y 77 a 79). El mandatario del Estado contestó en forma negativa la demanda y opuso la excepción de falta de derecho. Alegó que la pensión no le fue otorgada a la actora, ya que aparece con un vínculo matrimonial, y la norma aplicable al caso, artículo 64 de la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, es clara cuando preceptúa que para que la pensión prospere, la gestionante no puede estar casada, y ninguna relevancia tiene que se diga que apenas convivió un mes con su cónyuge, lo que en todo caso, no fue demostrado. Indicó que lo querido por el legislador con la Ley 2248, en su artículo 7° en concordancia con el 11 inciso c), es que la hija o hijo inválido pueda gozar de la pensión por sucesión. Sin embargo señala, no puede alegar tener derecho con solo la norma 7° citada, sino en relación con las restantes, como con la 64. Aseveró que la pensión por sucesión se rige con la norma aplicable en esa época, o sea, no sólo se debe tener en cuenta el artículo 7° de la Ley 2248 sino además el 11°, inciso c) de dicha ley en relación con el 64° de la citada Ley N° 7531. De manera que si la hija es inválida y soltera, ningún problema se hubiera presentado, pero si lo que se demostró es que era casada, no corresponde suceder la pensión, por lo que se rompería el principio de legalidad. En consecuencia, solicitó se declarara sin lugar la demanda con costas a cargo de la demandante (folios 84 a 88). El Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, en sentencia N° 1542, de las 10 horas del 21 de junio de 2005, declaró con lugar la demanda, y obligó a los accionados Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Estado a otorgar a la señora Ana Isabel Huertas Thompson una pensión por sucesión del Régimen del Magisterio Nacional, de conformidad con la Ley N° 2248, a partir de la muerte de la causante señora Guillermina Thompson Vargas, con los respectivos aumentos anuales, diferencias por esos rubros, intereses legales y ambas costas, fijando las personales en la suma de ciento cincuenta mil colones (folios 193 a 203). Ambas partes apelaron (folios 206 a 212). El Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, del Segundo Circuito Judicial de San José, en Voto N° 522, de las 19:25 horas del 28 de julio de 2006, confirmó la sentencia (folios 231 a 237).

II.- AGRAVIOS: El representante del Estado, muestra inconformidad con lo resuelto en las instancias precedentes. En concreto reclama: a) que el fallo de la Sala Constitucional N° 5817 de las 17:09 horas del 10 de noviembre de 1993, que el Tribunal utiliza como fundamento para resolver que la ley que se aplica es la N° 2248, se refiere a derechos que tiene el jubilado en relación con el régimen por el cual se pensionó no así a quienes suceden la pensión, razón por la cual no es de aplicación a lo que pretende la actora, por cuanto no se discute el reconocimiento de aumentos de pensión. Añade que cuando falleció la madre de la actora, estaba vigente la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, por lo que se aplicó una norma derogada, ya que en virtud de los principios que rigen la vigencia de las normas, la ley posterior deroga la anterior, principio que es de aplicación al caso, toda vez que si tanto la ley posterior como la anterior regulan la misma materia, significa que si los preceptos se contraponen, el que tiene relevancia, es el que está vigente, salvo cuando el hecho que provocó la solicitud de pensión, muerte de la madre, hubiera sucedido cuando la ley anterior se encontraba vigente, lo que no ocurre en la especie, pues falleció estando vigente la Ley N° 7531, o sea tres años después de que la Ley N° 2248 de 5 de setiembre de 1958 y su reforma, que fue la Ley N° 7268 de 12 de noviembre de 1991, se encontraba derogada, amén de que si se admitiera como válido el argumento del *ad quem* en el sentido de

que la ley aplicable es la N° 2248 y su reforma, igualmente el argumento deviene en errado, porque basta leer los artículos 7° inciso 2°) y 11 incisos b) y c) para tener por cierto que en efecto la demandante carecía de derecho para reclamar la sucesión de la pensión, si lo cierto es que estando casada, no se sometía a lo querido en la norma, puesto que es esta normativa la que expresaba que la mujer casada, no podía suceder la pensión. Invoca el numeral 8°, primer párrafo del Código Civil, en cuanto a la aplicación de la ley, y la doctrina que lo informa. Afirma que la señora Guillermina Thompson Vargas se pensionó con la Ley N° 2248, que rigió desde el 5-09 de 1958, hasta que se emitió la Ley N° 7248, lo que tuvo lugar el 14-11-1991 y quedando derogada cuando se promulgó la ley actual N° 7531 del 13 de julio de 1995. Agrega que la señora Thompson falleció el 25 de febrero de 1998, fecha para la cual se encontraba rigiendo la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, cuyo numeral 64 en concordancia con el 67 del mismo cuerpo legal, es de aplicación en la especie. Refiere que esa normativa no permite dudas en cuanto a su interpretación en el sentido de que para tener derecho a suceder la pensión debió estar soltera, amén de que si era inválida, ésta condición debió ser declarada mediante el proceso de insania correspondiente y no como lo ha hecho el Tribunal, que con el único fin de conceder la pensión por sucesión, trajo a comentario, asuntos de invalidez y nulidad del matrimonio de la presunta beneficiaria con temas de derecho de familia y peor aún dando por cierto que ese matrimonio aunque existía jurídicamente, era nulo de pleno derecho, lo que es un error, amén de que hizo para sí un dictamen del médico forense que servía para que la autoridad competente dijera si procedía la insania o no, pero nunca tomarlo como punto de partida para sostener que el matrimonio nunca existió, para lo que hace un análisis doctrinario de la interpretación de las normas jurídicas, por lo que estima que la sentencia se aleja no solo de la literalidad de los requisitos que debe ostentar la demandante sino además de la hermenéutica legal y le concede a la actora la pensión por sucesión del Régimen del Magisterio Nacional, haciendo caso omiso de las reseñadas normas expresas que lo impiden y haciendo para sí, un fallo de la Sala Constitucional que se refiere a otra situación distinta y que se desprende el elenco probatorio, del que a pesar que puede valorar a conciencia, no lo libera de sujetarse a la ley, según lo ha expresado la Sala Constitucional en la sentencia N° 4448-96 y 3410-92, así como la Sala Segunda en el Voto N° 208-91. Alega que el fallo del Tribunal tiende a evadir los principios elementales del derecho, como es el de seguridad jurídica y el de dar a quien corresponda lo que le pertenece, y hasta se acudió a elementos del Derecho de Familia, se supuso una invalidez de la actora, ya que no ha sido acordada por juez competente, se declaró de hecho, nulo el matrimonio y se dio relevancia a la prueba testimonial, cuando se dijo que el matrimonio apenas duró un mes, con lo que se pasa por encima a todo un ordenamiento aplicable, como son el principio de legalidad y de la aplicación de las normas en el tiempo y espacio, puesto que la Ley N° 7531 era la que se encontraba vigente y negaba la sucesión de la pensión a la persona casada, esa era la aplicable y no otra, a lo que se refiere el principio de razonabilidad constitucional, el que no se acató. Reseña que tan elocuente es el error relativo al mes que duró el matrimonio, que si se tiene en cuenta la fecha de la celebración, no fue ese tiempo, porque de la fecha de unión a la fecha de nacimiento de la hija, hay más de nueve meses, casi un año, de modo que lo dicho por los testigos, fue contradictorio, pero a eso no se le dio relevancia, pues simplemente lo que interesaba era conceder la pensión con base en una ley derogada. Insiste en que tampoco se comparte la sentencia en cuanto considera que al haber sido examinada la accionante por la Medicatura Forense era “irrelevante el requisito formal de declaratoria de Insania realizado por un Juez de la República”, ya que inclusive se estaría suplantando hasta la misma competencia del juez que le corresponde conocer de los casos como el de la insania, pues lo cierto es que un dictamen del médico forense, ayuda al juzgador, pero no decide, no vincula, de tal modo que dejarse de lado la insania que hubo de ser declarada por Juez competente, más parece que el fallo definitivamente ha sido desafortunado porque se opone al ordenamiento aplicable, para lo que se cita los votos de esta Sala, N° 169-2002 y 330-2003. Invoca que no debió el Tribunal ignorar lo dispuesto en los artículos 230 y 232 del Código de Familia que estipulan que las personas que presenten alguna incapacidad mental están sujetas a curatela y la declaratoria de interdicción debe ser declarada en juicio y ser inscrita en el Registro Público, para lo que cita la sentencia del Tribunal de Familia N° 961-05. Advierte que si existe un proceso que salvaguarde los intereses de los incapaces, es éste el que se debe seguir y no sustituirse por dictámenes que no tienen la fuerza legal de una sentencia dictada por un juez de la República, como lo ha hecho el Tribunal. Cita que en la sentencia hubo una sobrevaloración de la prueba testimonial en relación con la documental, pues la realidad es que se probó que la actora al momento de presentar la gestión para suceder la pensión de su madre era casada, requisito que de conformidad con la normativa expuesta hace que no tenga derecho, a pesar de lo cual se ha pretendido desvirtuar este hecho con una equívoca apreciación de la prueba. Agrega que no se desconoce que en los procesos laborales se resuelven de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 493 del Código de Trabajo, pero eso no es óbice para que se relegue la legalidad, e invoca el voto de la Sala Constitucional, N° 4448-96. Dice que es prueba que no se valoró en su dimensión, pero que consta en el expediente judicial, que la accionante nunca disolvió su vínculo matrimonial por su voluntad, sino que finalizó con la muerte de su esposo, sin embargo se le dio exagerada credibilidad a prueba testimonial que a todas luces se notaba complaciente, pero que al final fue la que tuvo mayor relevancia para el Tribunal. Menciona que la actora pretendía establecer que el matrimonio no se revalidó porque convivieron menos de un mes, empero los testigos no son contundentes ni apegados a la realidad en sus declaraciones, como se demuestra con la testigo Emma Calderón Conejo que señala que la actora contrajo nupcias en 1987 y como consta en el expediente judicial, la gestionante se casó el 16 de diciembre de 1989, de manera que lo declarado debió ser valorado de una forma equitativa con lo demostrado en la documental, o como lo han afirmado, si contrajo matrimonio en esa fecha y la hija nació el 27 de noviembre de 1990, significa que el matrimonio no duró un mes, sino mucho más tiempo, por lo cual la prueba testimonial no se apreció en conciencia como lo establece el numeral 493 del Código de Trabajo. Aduce que discrepa de lo resuelto sobre la presunta nulidad del matrimonio, pues es irrefutable que tales apreciaciones no corresponden a lo que debe resolver la sede laboral, por cuanto no es la jurisdicción que está legitimada para dirimir esta situación, pues prácticamente el Tribunal de Trabajo mediante la sentencia recurrida, se convierte en uno de Familia, decidiendo asuntos propios de esa materia, y haciendo caso omiso de que el vínculo existió durante alrededor de 12 años como consta en el expediente judicial que certifica el Registro Civil. Asimismo, rechaza que se equipare el estado actual de viudez de la actora al de soltera, por cuanto es obvio que ambos estados civiles distan de parecerse, pero en todo caso el actual estado civil, no elimina el de casada que tenía al fallecer la madre, por lo que la sentencia incurre en una incorrecta aplicación del principio de actualidad, por cuanto éste, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Segunda, es un requisito que se relaciona con las condiciones para acceder al sistema jubilatorio y no para suceder a la pensión, según Voto N° 120-2002. Del mismo modo, objeta la condenatoria en costas, pues

invoca que su representado ha litigado de buena fe. En consecuencia, pretende se case el fallo recurrido y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos (folios 245 a 265).

III.- EN CUANTO A LA NORMATIVA APLICABLE: En el caso en estudio, el señor Juan María Huertas Arroyo, en su condición de administrador interino de la insania de la señora Guillermina Ana Isabel Huertas Thompson, pretende se otorgue a su representada una pensión por sucesión con apoyo en lo dispuesto en la Ley N° 2248. Como fundamento de su pretensión afirmó que su madre Guillermina Thompson Vargas era pensionada del Régimen del Magisterio Nacional, que falleció el 26 de febrero de 1998, y que por ser su representada inválida, le corresponde una pensión por sucesión en los términos de la ley citada. En autos consta resolución N° 1431-74 de las 12:30 horas del 17 de diciembre de 1974 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Nacional de Pensiones, y N° 6063, de las 18:00 horas del 23 de diciembre del mismo año, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en las que se otorgó a la señora Thompson Vargas una pensión ordinaria al amparo de la Ley N° 2248 (folios 10 a 12 finales del expediente administrativo). Asimismo, que la demandante Guillermina Ana Isabel Huertas Thompson es hija de Arturo Huertas V. y Guillermina Thompson V. (Certificación de Nacimiento N° 1385890 de folio 1 del expediente administrativo). También que la señora Guillermina Thompson Vargas falleció el 25 de febrero de 1998, (Certificación N° 1554667 de folio 3 del expediente administrativo).

IV.- Conforme a los antecedentes citados, si la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en sesión N° 98-27, celebrada el 17 de julio de 1998, acordó declarar a la señora Ana Huertas Thompson en estado de invalidez (dictamen médico de folios 0008 a 0011 del expediente administrativo), estima la Sala que tiene derecho a una pensión por sobrevivencia en apoyo a la Ley N° 2248. Esto porque al declararse el beneficio originario al amparo de esta normativa con carácter de derecho patrimonial adquirido, correlativamente el derivado debe otorgarse conforme a los términos de esa ley, pues lo contrario significaría aplicar una ley posterior en forma retroactiva y en perjuicio de derechos adquiridos. Respecto al principio de irretroactividad, la Sala Constitucional en Voto N° 5817, de las 17:09 horas del 10 de noviembre de 1993, consideró:

“... **IV.** Sobre el particular, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a la jubilación

“...deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla... de la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere al momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni, mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes al heredero. En otros términos, el pedido del disfrute jubilatorio actúa sólo para provocar la emisión del acto que *“reconoce”* (no crea) el derecho producido de antemano, al cumplirse la condición de hecho prevista en la Ley. El acto, en consecuencia, es declarativo, por lo que no otorga el derecho, sino que declara que el sujeto lo tiene en su patrimonio (**Votos 1147-90 de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990 y 2136-91 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 1991**).

Es decir, dentro de un régimen de pensiones cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren simultáneamente, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año a año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, ya que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el artículo 34 de la Constitución Política, significa que los exdiputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio al aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquirieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda. Todo esto es la consecuencia necesaria de aceptar el principio de irretroactividad. El recurso de amparo, pues, en cuanto a este extremo específico debe declararse con lugar para que se restituya a los accionantes en el pleno goce de sus derechos ...”

V.- Por su importancia para la resolución de este proceso, se hace necesario transcribir el texto original del numeral 7° inciso 2°, en relación al 11° inciso b) de la Ley N° 2248, que es el siguiente:

“... Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indican, sin otro trámite que el de identificación:

1°- La viuda en concurrencia con los hijos;

2°- Los hijos solamente;

3°- La viuda en concurrencia con los padres del jubilado;

4°- La viuda;

5°- Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo; y

6° Los padres

El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante ...”.

Por su parte, el numeral 11° dispone que los derechos concedidos por el artículo 7° de esta ley, se extinguirán:

a. Para la viuda desde que contrajera nuevas nupcias;

b. Para los hijos, sea cual fuere el sexo, desde que llegaren a la mayoría, salvo en casos de invalidez o de tener la condición de estudiantes. La invalidez debe demostrarse por el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3°, debiendo probarse el derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7°. En el caso de estudiantes universitarios o normales el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso siguiente, y a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; y

c. Para las hijas solteras desde que contrajeran matrimonio.

De esta normativa se deriva que la actora tiene derecho a suceder a su madre en la pensión, dado su estado de invalidez, independientemente de su estado civil, ya que la norma no exige conjuntamente a esa condición, el ser soltera. Por ello, no lleva razón el casacionista al alegar que la demandante perdió el derecho a la pensión por sucesión, al contraer matrimonio. No solo porque la Ley N° 2248, aplicable al caso en estudio, no lo establece así, pues tampoco lo hace la N° 7531 de 13 de julio de 1995, que se invoca. El artículo 67 inciso d) de esta ley, en forma literal establece:

“... La pensión por orfandad cesa:

... d) En el caso de los inválidos, por rehabilitación o por venir a mejor fortuna ...”

VI.- Tampoco resulta necesario acudir al proceso de insania, pues la Ley N° 2248 no establece este procedimiento, y basta con que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, haya declarado inválida a la señora Ana Huertas Thompson.

VII.- En consecuencia, y habiendo un derecho jubilatorio que tutelar, se debe confirmar la sentencia recurrida. Lo resuelto en cuanto a costas, también debe mantenerse por ser consecuencia del resultado del debate.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge Bernardo van der Laat Echeverría

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Exp: 00-000036-0163-CA.

jjmb.

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-11-2019 11:27:27.